

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 33 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

(Continuación.)

Art. 37. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad. En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta, para que después de leídos los de proposiciones, proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio, si las propuestas estuvieren arregladas á lo que en él se prescriba.

Art. 38. La adjudicación del servicio recaerá sobre la proposición más ventajosa y que resulte ajustada á la forma que previamente se hubiese establecido para la subasta. El Gobierno ó sus delegados aprobarán los remates que estén conformes con las disposiciones de esta ley, los cuales no podrán ser anulados sin audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 39. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, ó impidiere que éste tenga efecto en el término que se señale, se anulará el remate á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración, son:

- 1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado, en concepto de indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

- 2.º Que se celebre nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

- 3.º No presentándose proposición admisible en este nuevo remate, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta, ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con relación á su proposición.

Art. 40. No obstante lo prescrito en el art. 35, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta, los contratos siguientes:

- 1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

- 2.º Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

- 3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

- 4.º Los en que la Administración se reserve elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los dueños ó representantes de establecimientos industriales ó fabriles, destinados á las construcciones de los efectos, objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de proyecto ó diseño especial técnico.

- 5.º Los contratos sobre arrendamiento de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se ofrezcan.

Art. 41. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en los mismos periodos que las subastas, y en los anuncios deberá expresarse cuanto previene el art. 36, y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia, como respecto de la adjudicación del servicio.

Si el concurso ha de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales, y en uno ó varios de los de más circulación en la nación respectiva.

Art. 42. Cuando sea condición de los contratos, cuya duración comprenda varios años, que el contratista ha de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género que sea objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria dada, ya se celebren por subasta ó por concurso, no se admitirán más proposiciones que las de aquellos que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior, deberá acordarse en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno, y hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 43. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta y de concurso, y podrá verificarlos la Administración por contratación directa:

- 1.º Los contratos para operaciones del Tesoro relativos á su Deuda flotante y las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

- 2.º Los contratos en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo productor disfrute privilegio de invención ó de introducción, ó sobre artículos en que no haya más que un solo productor ó poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

- 3.º Los de abastecimientos de materias ó géneros que, en razón de su naturaleza y del empleo especial á que se destinan, deban adquirirse en el sitio de su producción ó entregarse sin intermediarios por los mismos productores.

- 4.º La adquisición de objetos de arte, máquinas, instrumentos y aparatos de precisión, cuya ejecución no pueda ser confiada más que á artistas especiales.

- 5.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandasen un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

- 6.º Los en que la seguridad del Estado exija gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2 al 6 de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 44. Los contratos sobre adquisición por el Estado de terrenos ó edificios se someterán á las prescripciones de la ley de expropiación forzosa y su reglamento de 21 de Diciembre de 1876.

Art. 45. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta y concurso, y podrán ejecutarse los servicios por administración:

- 1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente.

- 2.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, siempre que se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta.

- 3.º Aquellos que anunciados á concurso resulte éste desierto, bien por no haberse presentado proposiciones, ó bien porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles, siempre que se verifique el servicio en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

- 4.º Los de transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar por ferrocarriles ó por empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas acordadas con el Gobierno.

- 5.º Las compras de tabaco de producción nacional y su conducción á la Península. Un reglamento especial determinará la forma en que se han de verificar estas adquisiciones cuando la Hacienda se encargue de la administración de la renta.

6.º Los de compra de ganado caballar y mular para el ejército.

7.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los parques, arsenales, y en general en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 46. Cuando los contratos se celebren á pagar por entregas anuales, el Estado no podrá quedar comprometido por un término mayor de cinco años, y se tendrá presente para determinar su cuantía que no ha de existir otro nuevo contrato para el mismo servicio, cuyo importe, sumado con el primero, exceda del límite establecido.

Art. 47. Todo proyecto de contrato, cualquiera que sea la forma en que haya de celebrarse, cuya importancia exceda de 100.000 pesetas, se pasará á informe del Consejo de Estado en pleno, acompañado de los pliegos de condiciones formados en cumplimiento de lo que disponen los artículos 36, 37 y 41.

Art. 48. Si durante la ejecución de un contrato fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe elevándolo á mayor cantidad de las 100.000 pesetas fijadas en el artículo anterior, estas modificaciones deberán ser aprobadas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 49. Cuando por causas imprevistas sea necesario rescindir ó modificar un contrato respecto de cuyo proyecto hubiese ya informado el Consejo de Estado, se le oirá de nuevo, llenándose todos los demás requisitos y trámites prescritos para el contrato primitivo.

Art. 50. En las condiciones de todo contrato deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías, y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Art. 51. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos dados en fianza por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes de los contratistas y de sus fiadores, si la naturaleza de la fianza lo permite.

Art. 52. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá necesariamente y por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes ó instrucciones de Hacienda pública.

Art. 53. En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecución material para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulación de cláusula que, implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aunque cuando no fuesen empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas por los reglamentos ó instrucciones para cada caso.

Art. 54. Los contratos de todas clases que celebre la Administración, se estipularán y formalizarán en su día ante los funcionarios delegados del Gobierno.

Las actas de subasta, concurso ó pacto previo en los casos de contratación directa, redactadas y autorizadas por dichos funcionarios con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso ó pacto, se procederá por los mismos funcionarios á la formalización del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno con los insertos necesarios, sin necesidad de escritura pública.

Dos copias de dicho documento se remitirán al Ministerio correspondiente para su inscripción, previo pago de los impuestos exigibles en el registro especial que deberá abrirse en cada departamento; una se archivará en éste, y la otra, con nota de quedar hecha la inscripción, sin cuyo requisito no se considerará perfecto el contrato, se devolverá á la oficina de donde proceda, para que después de hacer la oportuna anotación en el original la entregue al contratista.

Art. 55. El Gobierno, dejando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre por una cantidad superior á 100.000 pesetas, y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento, por traslado al Tribunal, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante.

Art. 56. Al fin de cada año, el Tribunal de Cuentas presentará á las Cortes, por conducto del Gobierno, una memoria relativa á los contratos de que haya tomado razón, emitiendo el juicio que le merezca su legalidad.

Art. 57. En casos de guerra, la observancia de las disposiciones contenidas en el presente capítulo podrá ser suspendida por Real decreto acordado

en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno, para la contratación de servicios perentorios y urgentes del Ejército y la Marina, en que no sea posible cumplirlas sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPÍTULO IV

De la ordenación de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 58. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el periodo del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el concepto anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquellos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministerio le faciliten, resolverá sobre la autorización que se le pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 59. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual, la Ordenación de pagos dispondrá el abono de los obligaciones del Estado.

Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto, que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 60. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda. Con objeto de facilitar el servicio público, habrá un Ordenador especial en cada Ministerio y los secundarios que se consideren precisos y determine el reglamento; ejercerán además este cargo el Director general de la Deuda y aquél de quien dependa la renta de Loterías.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los departamentos ministeriales de carácter civil, así como también la propuesta al Ministerio res-

pectivo de los individuos de los Cuerpos administrativos del ejército y la Armada que hayan de servir en las de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción a reglamento que dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 61. No se acreditarán haberes á ningún funcionario público, aunque pertenezca á cuerpo de escala cerrada, civiles ó militares, sino por el tiempo en que desempeñe activamente las funciones de su cargo, exceptuándose solamente los que perteneciendo á dichos cuerpos, quedas en cesantes por reforma, á los cuales se abonará el sueldo de excedencia establecido en las leyes orgánicas respectivas.

Tampoco se abonará á ninguno de dichos funcionarios gratificación ni otro emolumento alguno por el desempeño de cargo especial, juntas, establecimientos de enseñanza ó cualquiera otro servicio conexo con su profesión debiendo solamente percibir, sea cual fuere el número de comisiones ó cargos que se le encomienden, el sueldo correspondiente á su categoría en el cuerpo, y las dietas establecidas en los casos de salida de su residencia ordinaria, que deberá ser la del punto en que se halle establecido su cargo más permanente.

Art. 62. Se prohíben los pagos en suspenso. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en Ultramar ó en el extranjero, ó por no poderse precisar la cuantía del gasto, se considerarán como entregas interinas, sin perjuicio de aplicarse desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de seis meses, bajo la pena que se determina en el art. 87 de esta ley.

CAPÍTULO V

De la Intervención.

Art. 63. La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos que produzcan ingresos ó gastos y de intervenir la ordenación y ejecución de los mismos.

Ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias de la Administración pública.

Los Interventores de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de la Guerra y de Marina serán nombrados y removidos en la misma forma prescrita para los Ordenadores en el art. 60.

Art. 64. La Intervención general, además de la fiscalización que le corresponde en todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, asumirá la centralización de la Contabilidad general del Estado; determinará la parte que haya de estar á cargo de las diversas oficinas de Hacienda, y suministrará por sí ó por medio de sus agentes á los departamentos ministeriales y á los res-

pectivos Contros del de Hacienda los datos y antedentes referentes á la Contabilidad general que necesiten para conocer ó apreciar la situación de los servicios que estén á su respectivo cargo.

(Se concluirá).

REAL ORDEN

Excmo. Sr: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de evitar los perjuicios que pudieran causarse al Tesoro con la costumbre establecida por algunos comerciantes de colocar pequeñas cantidades de mercancías dentro de bultos, que por contener vidrio, loza ó porcelana están sujetos al descuento de la tara oficial, según la disposición 6.ª del Arancel:

Y considerando que deben sostenerse los preceptos de la disposición citada por ser beneficiosos, tanto para los intereses de la Hacienda como para los del comercio, pues tienen por principal objeto evitar los perjuicios que por su extremada fragilidad puede sufrir el vidrio en los despachos, si estos se hicieran por peso neto, lo cual daría motivo á constantes reclamaciones;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que se dejen de deducir las taras establecidas en la disposición 6.ª del Arancel, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 50 por 100 del peso bruto, y que cuando pasen de este límite, no serán aplicables los preceptos de la expresada disposición, verificándose los despachos en la forma que corresponden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889. — González. — Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 645.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una yegua, media sangre, torda clara, cerrada, con cuatro dedos sobre la marca y con el hierro MR enlazadas, robada en la noche del 17 del actual á D. Francisco Moreno Ruiz, vecino de Cabra. Córdoba 20 de Marzo de 1889.

El Gobernador, José de Heredia.

SECCIÓN DE FOMENTO

CARRETERAS

Núm. 602.

Relación nominal rectificada de los propietarios interesados con motivo de la construcción de la carretera de Montoro á Rute, en término de Castro del Río.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE CORDOBA

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación con arreglo al proyecto aprobado y replanteo verificado en la carretera de tercer orden de Montoro á Rute, sección del Arroyo Empedrado al de Bajoseco.—Trozo 8.º—Término municipal de Castro del Río.

NÚMERO DE ORDEN	CLASE DE LA FINCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	RESIDENCIA	NOMBRE DEL COLONO
1	Cortijo de Huesa la Baja...	D. Manuel Enríquez.....	Córdoba.....	Pedro Tejada.
2	Cortijo de Cubas.....	Testamentaria del Conde de Luque, su Admor. D. Antonio Escamilla.	Córdoba.....	Rafael Vega Comas.
3	Cortijo de Garcivalvo....	D. José Riobóo.....	Córdoba.....	Mariano Fuentes.

Córdoba 10 de Enero de 1889.—El Ingeniero encargado, P. A., Damián Quero.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe, Quero.

Lo que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 1879 se anuncia en este periódico oficial con el fin de que los particulares ó Corporaciones que se crean perjudicados presenten sus protestas dentro de los treinta días primeros, á contar desde la fecha de la publicación del presente.

Córdoba 15 de Marzo de 1889.—El Gobernador, José de Heredia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

CIRCULAR Núm. 633.

Por Real orden fecha 12 del mes actual se ha concedido prórroga hasta el día 20 del presente mes para que los industriales vendedores de alcoholes y demás líquidos espirituosos puedan proveerse de las patentes establecidas por la Ley de 25 de Junio de 1888 sin los recargos de Instrucción, y cuya prórroga se hará extensiva igualmente para el pago del segundo plazo.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los industriales y para la debida inteligencia y cumplimiento por parte de las Administraciones subalternas de Hacienda de esta provincia.

Córdoba 16 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.

AYUNTAMIENTOS

Rute.

Núm. 597.

Lista de los individuos que como Concejales los primeros, y mayores contribuyentes los segundos, tienen voto en este pueblo para elegir Compromisarios, que con la Excm. Diputación provincial votarán los Senadores, prevenido en el art. 2.º de la Ley de 8 Febrero de 1877.

CONCEJALES

- D. Diego Molina Moreno.
- Francisco Baena Herrero.
- Mariano Aranda y León.
- Fernando García Sáez.
- Antonio Reyes Montilla.
- Gabriel Pulido Granados.
- Francisco Repullo Godoy.
- Isidoro Repullo González.
- Mariano Roldán García.

- D. José Serrano Aguilar.
- José María Bujalance Jiménez.

CONTRIBUYENTES

- D. Manuel Cassani Asas.
- Diego Pérez Jiménez.
- Manuel Villén Castro.
- A. tonio Martín Montijano.
- Agustín Torcuato Cruz Roldán.
- Andrés Salvador Cruz García.
- José Carrillo Mendoza.
- Zacarías Jiménez Alcalá.
- Mariano Pérez Jiménez.
- José Guerrero Tirado.
- Fernando Padilla Roldán.
- Gabriel Padilla Roldán.
- Antonio García Cordón, Pbro.
- Diego Ecija Pérez.
- Francisco Gabriel Cruz Roldán.
- Francisco Tirado Pérez.
- Juan Navajas Rodríguez.
- Joaquín Trujillo Marín.
- Juan Antonio Ecija Pérez.
- Mariano Roldán Nogués.
- Antonio Jiménez Padilla.
- Bernabé Pérez Jiménez.
- Isidoro Rueda Morales.
- Antonio Roldán Caballero.
- José Reyes Moreno.
- Alfonso Quevedo Morales.
- José María Navajas Rodríguez.
- Francisco Jiménez Ramírez.
- Andrés Porras Repullo.
- Lorenzo Pérez Jiménez.
- Juan Félix Onieva García.
- Redolfo Molina Porras.
- Julián Jiménez Ortiz.
- Juan Antonio Cobo Caballero.
- Juan José Tirado Cordón.
- Francisco Henares Montes.
- Juan José Caballero Guerrero.
- Juan García Caballero.
- Pablo Jiménez Molero.
- Juan Rafael Jiménez Cobos.
- Tomás García Revuelto.
- Fausto Caballero Alcalá.
- José Joaquín Roldán Nogués.
- Antonio García Roldán.
- José de la Cruz Gutiérrez.
- Bartolomé Onieva del Caño.

- Andrés Aguilar Pérez.
- Raimundo Ecija Repullo.
- Bernabé Jiménez Trujillo.
- Valeriano Pérez Jiménez.
- Antonio Reyes Rodríguez.
- Juan Antonio Porras Ortiz.
- Antonio José González Cubero.
- José Gómez del Pino.
- Juan José Repullo Godoy.
- Francisco Rodríguez Trillo.
- Diego Morales García.
- Francisco Pérez Puerto.
- Mariano Ecija Pérez.
- Genaro Pérez Balmisa.
- Antonio Caballero Velasco.
- Luis Cruz Padilla.
- José Puerto Henares.
- Antonio Romero Utrilla.
- José Guerrero Cherino.
- José Molero Porras.
- Luis Pérez Jiménez.
- Francisco Pérez Perales.

Rute 1.º Marzo 1889.—El Alcalde, Diego Molina.—El Secretario, Andrés Salvador Cruz.

Cabra.

Núm. 637.

D. José Fiédrola y Pérez, primer Teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del actual año económico, formado por la Comisión de Hacienda é informado favorablemente por el Sr. Regidor Síndico, ha sido aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de ayer.

En su virtud, y con arreglo á lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal, se anuncia al público por medio del presente quedar de manifiesto dicho documento en la Contaduría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que conceptúen oportunas.

Cabra 17 de Marzo de 1889.—José Piédrola.—Por mandado de S. S., Baldomero Montoya, Secretario.

SANTAELLA

Núm. 425.

D. Antonio Maqueda y Fedrajas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que según aparece del expediente que bajo mi custodia se conserva en esta Secretaría, respectivo á la formación de las listas electorales de Compromisarios para Senadores, han quedado definitivamente ultimados en la siguiente forma:

AYUNTAMIENTO

D. Antonio Palma y Luque.
Juan Llamas Salamanca.
Antonio Pintor Arandia.
Joaquín Costa y Rot.
Angel Alvarez Martínez.
José del Moral Ruiz.
José Rodríguez Llamas.

Vacante.
Idem.
Idem.

CONTRIBUYENTES	Pts. Cts.
D. Francisco Peñuela Rodríguez.	930,66
Antonio Jiménez Campos.	654,30
José Castilla Remache.	372,33
Blas Gómez Urbano.	366,58
Manuel Mata García.	331,92
Manuel Estévez Pizarro.	195,93
Antonio Sevillano Colmenero.	153,43
Fernando Rivilla Soto.	150,96
Francisco Tripiana Rodríguez.	143,58
Fernando Palma Soto.	135,70
Fernando Delgado Ortega.	118,34
Rafael Rosa Ramírez.	116,90
Miguel Rider Martínez.	112,93
Ramón Cid Guillén.	109,25
Juan Moral Quiñones.	102,84
Francisco Campos Serrano.	100,18
Manuel Moral Quiñones.	97,10
Andrés Rodríguez Muñoz.	91,30
Ildefonso Luna López.	86,33
Rafael Luna Reyes.	77,29
Antonio Morales Colmenero.	75,06
Juan Manuel Aguayo.	70,91
Sebastián Moyano Alcántara.	66,20
Sebastián Moyano García.	57,99
Juan Palma Luque.	55,89
Juan Roa Santaella.	53,57
Antonio Gómez Orozco.	52,71
Saturnino Gómez Olaegui.	52,43
Lino Lechuga Lora.	54,91
Antonio Gutiérrez Gálvez.	51,65
Juan Nieto Granados.	50,55
Diego Bonilla Cabrera.	47,32
José María Marmol Cuenca.	45,86
Juan García Estévez.	45,33
Ramón Ortega.	44,42
Juan Alvarez Rodríguez.	44,45
José Alvarez Delgado.	43,90
Alfonso Castillo Mata.	43,21
Juan Palma Segovia.	42,15
Juan Gómez Mata.	41,42

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente visada por el Sr. Alcalde, en Santaella á 20 de Febrero de 1889.—V.º B.º—Antonio Palma.—Antonio Maqueda, Secretario.

JUZGADOS

Hinojosa del Duque.

Núm. 628.

Licenciado D. Antonio Gómez Coronado, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en diligencias de apremio que penden en este Juzgado contra D. Cándido Manuel del Campo para hacer efectivas las costas causadas en autos seguidos á su instancia, contra D. Tomás Jurado y Cámara, vecino de Santa Eufemia, sobre interdic-

to de recobrar la posesión de una finca rústica, aparece que por tercera vez y sin sujeción á tipo se anunció la subasta de un cercado de tierra embargado al Sr. Campo, al sitio Molina de Tejada, de aquél término; su cabida de siete fanegas y 10 celemines; linde: al Este, arroyo de Ciguñuela; al Sur y Oeste, cercado de Tiburcio Ruiz, y Norte, con otro de D. Pedro Antonio Bejarano; habiendo sido apreciado para venta en 3.125 pesetas.

En su virtud, y habiendo sido rematado en 105 pesetas, y no cubriendo las dos terceras partes y el 25 por 100 de la segunda subasta, se hizo saber al

deudor los párrafos que comprende el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, y estando en tiempo ha presentado persona mejorando la postura en 110 pesetas, por cuya razón se abre nueva licitación, señalando para su remate el sábado 20 de Abril próximo, á las once de su mañana, que tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Santa Eufemia, fijándose a efecto los oportunos edictos, insertándose un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, observándose en el acto del remate las prescripciones contenidas en dicha ley.

Dado en Hinojosa del Duque á 14 de Marzo de 1889.—Antonio Gómez Coronado.—Por mandado de S. S., Juan Degollado.

Bujalance.

Núm. 613.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por término de ocho días, á contar desde la inserción del mismo en la Gaceta de Madrid, á los autores del robo verificado en la noche del 7 al 8 del actual en la casa de D. José Justo Incógnito, de estos vecinos, á fin de que dentro de expresado término comparezcan en este Juzgado, que tiene su Audiencia en el ex-Convento de San Francisco, á prestar la oportuna declaración y responder á los cargos que les resultan en las diligencias que con tal motivo estoy instruyendo; apercibidos, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (q. D. g.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demás Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los objetos robados, que se reseñarán á esta continuación, y detención y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, y á mi disposición, de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legítima adquisición y también á la captura de los autores.

Dado en Bujalance á 15 de Marzo de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Lista de los objetos robados.

Una capa nueva con los embozos de terciopelo azul y negro, á cuadritos, marcada en el cuello por la parte interna con la de la tienda de Madrid, *Isla de Cuba*.

Un gabán nuevo, color oscuro, cree bronce, con igual marca.

Un traje entero negro, de levita, también nuevo.

Otro traje completo, también negro, algo usado, de polonesa, teniendo el pantalón una mancha producida por el roce del medallón de la cadena, que es de oro mate.

Unas botas con el chanclo de charol y la guarnición ó caña de becerro mate, teniendo en el tirante y en la suela la marca de la Casa de Madrid, establecido en la Puerta del Sol, *Garza Real*.

Otros zapatos de becerro blanco con broches dorados al lado, algo usados.

Unas botas de becerro mate negras y viejas.

Un reloj de oro, remontoir, grande, con las tapas cinceladas, cadena del mismo metal, con eslabones grandes y un medallón en forma de libro, también grande, con una flor en su tapa delantera en el centro.

Otra cadena de reloj de señora, también de oro, larga, de cuello.

Un dije de reloj de señora, con su cadanita, también de oro.

Un cucharón repartidor.

Doce cuchillos con los puños labrados; seis pequeños para postres, y seis grandes.

Diez cucharas grandes, de sopa.
Diez tenedores.

Seis cucharitas de café, todas de plata, marcadas con las iniciales J. J., cuyas cucharas y tenedores tendrán también la marca del platero de Córdoba José Cañete.

Ciento veinticinco pesetas en cinco monedas de oro de veinticinco pesetas, y en plata unas setenta y cinco pesetas en un taleguillo de lienzo, y dentro una cartera de piel de Rusia.

Ropa blanca de hombre, de señora, de cama y mesa; la de hombre, marcada con J J y la de señora con D. L.; la de cama, mucha, con las dos J. J., y lo misma la de mesa.

Dos colchas de crochet con fleco de torzal.

Una de brillantina con el mismo fleco.

Seis cobertores.

Diez y ocho sábanas de algodón y cuatro de hilo.

Cuatro embozos de cama bordados con trencillas.

Dos telas de colchón.

Dos almohadones.

Ocho pares de enaguas blancas.

Dos refajos de bombasí.

Seis camisas hilo y dos de holanda, de señora.

Un par de pantalones de bombasí para señora.

Dos faldas de agua.

Dos mantones de Manila bordados.

Ocho camisetas de hombre de algodón.

Dos camisetas de lana, una de color canela y otra blanca.

Seis pares de calzoncillos blancos.

Cuatro pares de calzoncillos bombasí.

Cuatro pares calzoncillos de punto.

Ocho camisas blancas y tres de color.

Seis manteles.

Ocho servilletas.

Seis toallas turcas.

Dos docenas pañuelos.

Cuatro pares de guantes.

Tres mantillas.

Dos pañuelos de seda.

Dos pañuelos de bufanda.

Un quitasol de raso negro con blondas.

Un paraguas de seda.

Dos cortinas de invierno de Reups, encarnado el fondo, con su agremán.

Dos portiers del mismo color, escocés.

Dos jamones.

Un paño de crochet de mesa estufa.

Dos id. de butaca.

Dos cortinas rayadas, de color.

Un rosario de plata sobredorada.

Tres cruces de oro con sus cadenas.

Otra de coral y oro.

Unos pendientes de oro con esmeraldas.

Una botonadura de oro.

Tres cruces de plata y una de oro con sus pasadores, con cintas del Mérito militar.

Las cédulas personales del robado, desde el año 75 al 89 inclusivos.